



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
371/2021

ACTOR: RICARDO ROBINSON
BOURS CASTELO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES

COLABORÓ: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordena su **reencauzamiento** a juicio electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor, quien se ostenta como candidato a gobernador en el estado de Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano, promueve juicio ciudadano a fin de controvertir la

SUP-JDC-371/2021
ACUERDO DE SALA

determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó el acuerdo del Instituto local por el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del juicio oral sancionador que inició por la presunta difusión de propaganda calumniosa hacia su persona. Por lo tanto, en un primer momento, se analizará cuál es la vía impugnativa que corresponde para la sustanciación y resolución del medio.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. **Inicio del Proceso Electoral local 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora emitió el acuerdo por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.
2. **Precampaña y campaña electoral.** De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para la Gubernatura del estado fue entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña para la Gubernatura inició el cinco de marzo y concluye el dos de junio de dos mil veintiuno.
3. **Juicio oral sancionador (IEE/JOS-08/2021).** Con fecha quince de febrero del año en curso, se presentó ante el Instituto local, escrito de denuncia del actor, en su carácter de precandidato al cargo de gobernador del estado de Sonora por el partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido del



Trabajo, así como en contra de quien o quienes resulten responsables, por la comisión de hechos y conductas graves ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y también principios rectores de la función electoral, consistentes en la difusión de propaganda calumniosa, a través de un video alojado en la red social *Facebook*. El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. **Acuerdo sobre medidas cautelares.** El ocho de febrero siguiente, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto local emitió el Acuerdo CPD08/2021, por el que determinó declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el hoy promovente, en su carácter de precandidato al cargo de gobernador del estado de Sonora, dentro del expediente IEE/JOS-08/2021.
5. **Recurso de apelación (RA-SP-25/2021).** El quince de febrero de dos mil veintiuno, el actor interpuso recurso de apelación, en contra del mencionado acuerdo; el cual fue resuelto el once de marzo pasado en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
6. **Juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución, el dieciséis de marzo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
7. **Integración de expediente y turno.** Con las constancias atinentes, se ordenó integrar el expediente con clave **SUP-JDC-371/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

8. **Radicación.** En su oportunidad, se ordenó la radicación del asunto en la Ponencia del Magistrado instructor.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque su objeto es determinar la vía a través de la cual debe tramitarse, lo que implica una modificación sustancial del procedimiento ordinario, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.¹

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

10. Esta Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio impugnativo es el juicio electoral, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, en tanto que el actor no alega una posible violación a alguno de sus derechos político-electorales y del análisis de la controversia no se advierte una posible incidencia en ese sentido.
11. De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, el juicio ciudadano es el medio de

¹ Disponible, con el conjunto de tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral, en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



impugnación idóneo para garantizar los derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

12. En este sentido, en los artículos 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se especifica que el medio de impugnación en cuestión procede cuando quien impugne:

- a) Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- b) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- c) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- e) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según

SUP-JDC-371/2021
ACUERDO DE SALA

corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

- f) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- g) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- h) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Además, en general, esta Sala Superior ha conocido, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, de cualquier acto que pudiera materializar una incidencia sobre otras dimensiones de los derechos político-electorales.
- i) Considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

13. En el caso concreto, la determinación que se impugna no se encuentra vinculada con alguno de los supuestos mencionados anteriormente, sino que se trata de una sentencia dictada por el Tribunal local, a través de la cual se confirmó la negativa de medidas cautelares dentro de un juicio oral sancionador iniciado por una denuncia a través del cual el actor alega que se infringieron las prohibiciones en materia



electoral, por haberse difundido propaganda calumniosa hacia su persona.

14. En ese sentido, en la denuncia y en el escrito inicial de la impugnación no se plantea una posible vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano denunciante, además de que se advierte que la controversia se centra en analizar si fue correcta o no la decisión del Tribunal local en el sentido de confirmar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares. De esta forma, el juicio ciudadano es improcedente para el análisis del asunto.
15. Sin embargo, de conformidad con los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objetivo de garantizar el ejercicio del derecho a una tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha sostenido que, en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir asuntos sometidos a su conocimiento, las demandas deben conocerse a través del juicio electoral.
16. En particular, en diversos asuntos se ha determinado que las impugnaciones en las que se pretende controvertir una resolución derivada de un procedimiento sancionador del ámbito local deben tramitarse vía juicio electoral y no mediante un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.²
17. Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en aras de salvaguardar el derecho de

² Ver SUP-JDC-278/2021, SUP-JDC-96/2021, SUP-JDC-254/2021 y SUP-JDC-126/2020.

**SUP-JDC-371/2021
ACUERDO DE SALA**

acceso a la justicia, se debe reencauzar el presente asunto a juicio electoral.³

18. Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

V. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ Jurisprudencia 1/97. **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**